



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 423-2020-UNACH**

07 de octubre de 2020

-1-

**VISTO:**

Informe N° 086 - 2020-UNACH/DGA-OGGRH, de fecha 05 de octubre de 2020; Oficio N° 293 -2020- UNACH-PCO-DGA, de fecha 06 de octubre de 2020; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Once (11), de fecha 07 de octubre de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, El Estado reconocer la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administración. Mandato legal que establece que el actuar autónomo en materia administrativa se debe sujetar a lo dispuesto en la Constitución, las leyes nacionales y las disposiciones reglamentarias de carácter nacional.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Que, según el segundo párrafo del Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, estipula que, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: jefe inmediato superior del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad, el Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia un abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad.

Que, con mayor claridad y en concordancia con la Ley mencionada anteriormente, en el numeral 8.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se determina que: "(...) *El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta*"; en este mismo orden normativo en el tercer párrafo del numeral referido se establece que: "*La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios*". Finalmente, en el precitado numeral de la Directiva se establece que si el Secretario Técnico fuese denunciado, o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo eligió debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento.

Que, en este mismo criterio e interpretación normativa, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido el Informe Técnico N° 598- 2015 SERVIR/GPGSC, de fecha 09 de julio de 2015; en donde absolviendo las consultas sobre la conformación de la Secretaría Técnica, señala en el punto 3.3 del numeral III Conclusiones que: "*El secretario técnico es un solo servidor civil, el cual puede contar con el apoyo de otros servidores civiles a efectos de dar cumplimiento a sus funciones, por lo que la entidad debe definir su composición a razón de las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios*".



**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 423-2020-UNACH**

07 de octubre de 2020

-2-

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 168-2020-UNACH, de fecha 30 de abril de 2020, se encargó a la Abogada Ledy del Rosario Tantaleán Díaz, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, a partir del 02 de mayo de 2020 hasta que se designe al titular.

Que, mediante Informe N° 086 - 2020-UNACH/DGA-OGGRH, de fecha 05 de octubre de 2020, el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, manifiesta que en el Concurso CAS N° 001-2020 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota se convocó la plaza de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, resultando ganadora de dicha plaza la Abg. Susann Evelyn Patricia Silva Sotelo, quien empezó sus labores a partir del 08 de septiembre de 2020, debiendo para tal efecto emitirse la respectiva resolución de designación con eficacia anticipada, con la finalidad de que continúe con el ejercicio de sus funciones, avalado por el Director de la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 293 -2020- UNACH-PCO-DGA, de fecha 06 de octubre de 2020.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Once (11), de fecha 07 de octubre de 2020, aprueba dar por concluida la encargatura de la Abogada Ledy del Rosario Tantaleán Díaz, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, con fecha 07 de setiembre de 2020 y designar a la Abogada Susann Evelyn Patricia Silva Sotelo, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, con eficacia anticipada, a partir del 08 de setiembre de 2020.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 20 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA** la encargatura de la Abogada Ledy del Rosario Tantaleán Díaz, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, con fecha 07 de setiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR** a la Abogada Susann Evelyn Patricia Silva Sotelo, como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, con eficacia anticipada, a partir del 08 de setiembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: AGRADECER** al Abog. Ledy del Rosario Tantaleán Díaz, por los servicios prestados como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNACH.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
-----  
Dr. JOSÉ ANTONIO MANTILLA GUERRA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA



  
-----  
Abog. Arnulfo Bustamante Mejía  
SECRETARIO GENERAL - UNACH

C.c.  
Administración  
RR. HH.  
Interesados  
Archivo